

PROYECTO DE LEY N° 5577/2022-CR



PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
MODIFICA EL LITERAL F DEL INCISO 24 DEL ARTÍCULO 2°
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario ACCIÓN POPULAR, a iniciativa del Congresista **JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° y 206° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; propone la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la siguiente ley:

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL LITERAL F DEL
INCISO 24 DEL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo único. Modificación del literal f del inciso 24 del artículo 2° de la
Constitución Política del Perú**

Modifíquese el literal f del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú,
conforme al texto siguiente:

"Artículo 2o.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de **setenta y dos horas** o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, **violación de la libertad sexual, homicidio calificado en cualquiera de sus modalidades, feminicidio, sicariato** y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden

efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/07/2023 14:58:28-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/07/2023 14:35:03-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/07/2023 10:13:57-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/07/2023 14:35:23-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/07/2023 11:47:55-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161740126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2023 10:31:40-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Hernan FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/07/2023 12:41:30-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **18** de **julio** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5577/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

A. INTRODUCCION:

Se ha considerado que la libertad personal, establecida en el inciso 24, artículo 2° de la Constitución Política, ha sido tratada de forma extensa en la Constitución. Así, de la revisión de dicho artículo, que fuera modificado parcialmente por Ley N° 30558 (que entró en vigencia el 10 de mayo del 2017), se observa que está instituido por un conglomerado de derechos, contenidos en siete literales, del b) al h). Así en el literal f) proclama el derecho a no ser detenido sino es por mandato escrito y motivado del juez o por la policía en caso de flagrante delito, siendo que dicha detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la concreción de las investigaciones, debiendo ser el detenido, puesto a disposición del órgano jurisdiccional pertinente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas; aplicándose como excepción en los casos o delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y los delitos cometidos por organizaciones criminales, siendo que en dichos casos las autoridades policiales pueden efectuar la detención por un término no mayor de quince (15) días naturales.

Es necesario precisar que lo más trascendental de la reforma del literal f), inciso 24, artículo 2 de la Constitución, a través de la Ley N° 30558, se relaciona con dos aspectos: 1) el plazo máximo de la detención en caso de delitos comunes, ampliándose de veinticuatro horas a cuarenta y ocho; y 2) la ampliación del plazo máximo o extraordinario de detención en caso de delitos cometidos por organizaciones criminales, hasta por quince días naturales.

Sin embargo, el problema que subsiste sobre la detención preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú de investigación criminal por flagrante delito o como consecuencia de ello, es que se autoriza a detener hasta por 48 horas, plazo en el cual, en un sinnúmero de casos (incluso se han hecho de público conocimiento por medios de comunicación), tanto la Policía Nacional del Perú y/o el Ministerio Público no logran el acopio de medios probatorios o llevar a cabo las diligencias preliminares, lo que ha ocasionado que se tenga que disponer la libertad a los presuntos autores, incluso, en casos de delitos muy graves que actualmente causan el mayor índice de criminalidad e inseguridad en la población, más aún con el aumento de inmigrantes extranjeros, sobre todo de nacionalidad venezolana, con el cual ha proliferado la perpetración de una serie de delitos teniendo como autores a estos, dentro de los cuales se encuentra los delitos de sicariato, asesinato, tráfico de personas, proxenetismo, etc.

Así, la detención por cuarenta y ocho (48) horas, amparados en el artículo 259° de Nuevo Código Procesal Penal y el literal f), inciso 24, artículo 2° de la Constitución, muchas veces no es suficiente para que la Policía Nacional del Perú y/o el Ministerio Público concreten una investigación sin cuestionamientos; motivo por el cual resulta esencial ampliar este plazo, para que tengan mayor tiempo y así puedan reunir los medios de prueba o actuar las diligencias pertinentes, a fin que se logre hacer una imputación correcta al presunto autor ante la autoridad correspondiente, y con ello lograr una buena administración de justicia por parte del órgano jurisdiccional.

Debemos hacer recordar que la reforma constitucional que se dio a través de la Ley N° 30558, se motivó justamente en el plazo insuficiente que tenía la Policía Nacional del Perú y/o el Ministerio Público para poder poner a disposición del Juez un detenido por la comisión de un delito en flagrancia. Asimismo, se incluyó como excepción de dicho plazo, además de los delitos ya consignados (terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas) el delito crimen organizado, por el aumento del índice de estos delitos, incluso, por el caso de los denominados "cuellos blancos". Así, Prado Saldarriaga nos dice que para comprender la Ley de Reforma N° 30558, debemos remitirnos a la ola de delitos que aquejaban a nuestra sociedad proveniente de delincuentes comunes, también abrumadoramente del crimen organizado

Entonces, resulta indubitable que referida reforma de la Constitución se concretó para mejorar la seguridad ciudadana, situación que debe seguir mutando positivamente ante la subsistencia de un plazo de detención insuficiente y la comisión en flagrancia de delitos muy graves que actualmente causan el mayor índice de criminalidad e inseguridad en la población (violación sexual, asesinatos, feminicidios, sicariato, etc.); pues el propósito de la presente reforma constitucional es seguir dotando a la Policía Nacional y/o Ministerio Público de herramientas para que respondan eficazmente frente a estos delitos evitando la impunidad de sus autores y el aumento de la actividad delictiva.

De esta manera, es necesario se dicten otras disposiciones que mejoren el marco legal dejado a través de la Ley N° 30558 respecto al plazo máximo de la detención en caso de flagrancia; considerando enfrentar los inconvenientes que la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público tienen cada día, que permitirán visualizar mejoras existentes en los resultados de la investigación criminal de ilícitos penales cometidos en flagrancia; ello tomando como modelo las disposiciones constitucionales implementados en países, por citar algunos, como en El Salvador y España, donde el plazo máximo de la detención preliminar es de hasta setenta y dos (72) horas.

Ante ello, se propone ampliar el plazo máximo de la detención policial en la investigación criminal por delitos cometidos en flagrancia hasta por setenta y dos (72) horas, sin dejar de observar el plazo estrictamente necesario; asimismo, exceptuar de dicho plazo, a parte de los delitos ya señalados en la Constitución, a otros delitos como **violación a la libertad sexual, homicidio calificado en cualquiera de sus modalidades, feminicidio, y sicariato**, en los que las autoridades policiales están facultados a efectuar la detención hasta por un plazo máximo de quince (15) días naturales, teniendo como criterio que los referidos delitos son de suma gravedad y de mayor índice de comisión en los últimos 5 años. Estos plazos permitirán reunir las pruebas y realizar las diligencias técnico científicas dentro de la investigación criminal, a fin de obtener un debido planteamiento del ilícito penal cometido, dotando a la Policía Nacional y/o Ministerio Público de herramientas para responder eficazmente frente a estos delitos cometidos en flagrancia, impidiendo que se disponga la libertad de los presuntos autores por exceso del plazo de su detención y así evitar su impunidad y con ello el aumento de la actividad delictiva.

Resulta necesario indicar que delitos como violación a la libertad sexual, homicidio calificado en cualquiera de sus modalidades, feminicidio, y sicariato, merecen estar exceptuados del plazo máximo de detención preliminar, dado la gravedad y el índice elevado de comisión de los mismos. Así, según información brindada por el INEI¹ y anotadas en el cuadro seguido, las denuncias más frecuentes registradas en el periodo octubre-diciembre 2022 fueron contra el patrimonio (87 mil 395), seguido de aquellas contra la seguridad pública (15 mil 394), **contra la vida, el cuerpo y la salud (11 mil 672) y contra la libertad (10 mil 46)**.

DENUNCIAS POR COMISION DE DELITOS
(octubre – diciembre 2022)

CUADRO N° 1.2
Perú: Denuncias por comisión de delitos, según delito genérico
Octubre - Diciembre, 2020 - 2022

Delito genérico	2020	2021	2022	Variación	
	Oct - Dic	Oct - Dic	Oct - Dic	Oct - Dic 2022 / Oct - Dic 2021	
				Aboluta	%
Total	89 723	114 394	131 654	17 260	15.1
Contra el patrimonio	52 725	71 560	87 395	15 835	22.1
Contra la seguridad pública	10 534	15 226	15 394	168	1.1
Contra la vida, el cuerpo y la salud	9 831	10 783	11 672	889	8.2
Contra la libertad	9 725	9 365	10 046	681	7.3
Contra la administración pública	4 227	4 030	2 533	-497	-12.3
Contra la fe pública	641	1 476	1 485	9	0.6
Contra la familia	1 296	1 192	1 027	-165	-13.8
Contra la voluntad popular	62	26	271	245	942.3
Delitos ambientales	157	158	212	54	34.2
Contra la tranquilidad pública	119	78	132	54	69.2
Contra el orden financiero y monetario	124	130	127	-3	-2.3
Contra la humanidad	68	86	84	-2	-2.3
Delitos tributarios	66	73	81	8	11.0
Contra el honor	78	60	68	8	13.3
Contra los derechos intelectuales	53	79	67	-12	-15.2
Contra la confianza y la buena fe en los negocios	7	15	22	7	46.7
Contra el patrimonio cultural	20	37	17	-20	-54.1
Contra el orden económico	12	10	15	5	50.0
Contra el estado y la defensa nacional	4	9	4	-5	-55.6
Contra los poderes del estado y el orden constitucional	1	1	2	1	100.0

Fuente: Ministerio del Interior - Sistema de Denuncias Policiales-SIDPOL.
Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

De esta manera, se desprende de la información anotada en el referido cuadro, que después del índice de denuncias por delitos contra el patrimonio y la seguridad pública, los delitos más denunciados y de mayor gravedad son los que atañen a la vida, el cuerpo y la salud, y contra la libertad, dentro de los cuales resalta los delitos de homicidio calificado en cualquiera de sus modalidades, feminicidio, sicariato y violación a la libertad sexual, respectivamente.

¹ Informe Técnico N° 02 – junio 2023 sobre "Estadísticas de la Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia. Una Visión desde los registros administrativos", elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Asimismo, cabe resaltar los hechos delictivos que se vienen dando en estos últimos años, relacionados con la ola de asesinatos (civiles y policías) y sicariatos perpetrados por bandas y/o personas de nacionalidad venezolana, siendo uno de los casos policiales más sonados el que involucra a la banda criminal del "maldito cris"; donde, conforme a las noticias², dos de sus cómplices fueron dados en libertad por exceso de detención, lo que trae a colación implementar normas y políticas para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana como consecuencia del aumento del accionar delincuencia.

B. ANALISIS DEL MARCO NORMATIVO:

Por otro lado, es necesario analizar el marco normativo que nos permitirá abordar la problemática y la propuesta de reforma constitucional que se está presentando, para ello citaremos parte del Artículo Jurídico elaborado la Dra. Susana Ynes Castañeda Otsu³, denominado *"La Reforma Constitucional del Plazo Máximo de la Detención Preventiva y su Ampliación a los Delitos Cometidos en el Marco de la Criminalidad Organizada; Su Impacto en la Libertad Personal"*⁴, donde analiza el mismo objeto de la presente propuesta legislativa, señalando lo siguiente (numerales 1,2 y 3):

1. LA CONFIGURACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993

Sostenemos que la libertad personal, consagrada en el inc. 24, art. 2 de la Constitución, ha sido regulada de manera amplia por el Constituyente. Y es que, en efecto, de la sola lectura del referido dispositivo, se advierte que se encuentra conformado por un conjunto de derechos, consagrados en los siete apartados que lo conforman, de los literales b) al h). A nuestro criterio, el literal a), cuyo texto enuncia: *"Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"*, corresponde a la autodeterminación del ser humano, consistente en orientar la conducta dentro de los límites que nos impone la ley.

La libertad personal, en sentido amplio, contiene a su vez un conjunto de derechos y garantías que la protegen, incluidas las garantías para la salvaguarda ante una restricción o una privación de la misma, conforme puede verse en los literales b) y f), inc. 24, art. 2, en comentario. Así, en el literal b), se prohíbe alguna forma de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley, mientras que en el literal f) proclama el derecho a no ser detenido sino es por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

² <https://andina.pe/agencia/noticia-dirincri-se-pronuncia-sobre-liberacion-complices-maldito-cris-945743.aspx>; <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/maldito-cris-liberaron-a-complices-de-asesino-extranjero-dos-dias-despues-de-ser-capturados-policia-nacional-ultimas-noticia/>

³ Jueza Superior del Distrito Judicial de Lima. Coordinadora del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Doctora en Derecho Constitucional y Especialista en Derechos Humanos, ambos por la Universidad Complutense de Madrid. Tesorera del Consejo Directivo de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Profesora de las Escuelas de Postgrado de la U. Nacional Mayor de San Marcos, Pontificia Universidad Católica, y Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque. Autora de diversos libros y publicaciones en materia de Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Procesal Penal.

⁴ <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/543bcd004269607a4e41af9914d3c118/REFORMA+CONSTITUCION.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=543bcd004269607a4e41af9914d3c118>

La primera garantía en lo referido a la protección de la libertad personal, es que en todos los casos de privación o restricción de la libertad se debe respetar el principio de legalidad, y es en ese sentido, que la ley debe establecer los límites a la libertad y que debe ser conforme con la Constitución. En el Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP), se han regulado detalladamente los supuestos en que la libertad personal puede ser restringida por mandato judicial, por disposición del Fiscal provincial o por los efectivos de la Policía Nacional del Perú (en adelante PNP). Igualmente, respecto a la privación de la libertad, por tratarse de una medida de mayor intensidad, precisa del cumplimiento del principio de jurisdiccionalidad, salvo los supuestos de flagrante delito, en los cuales la PNP o un ciudadano queda facultado para efectuar la detención en el momento en que la persona está cometiendo el hecho delictivo.

La amplia configuración de la libertad personal fluye de lo dispuesto en el mencionado inc. 2, art. 2, que además de garantizar que la libertad personal no puede ser restringida sino es por ley, consagra lo siguiente:

- El respeto a la dignidad, pues se prohíbe la esclavitud, servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
- La prohibición de la prisión por deudas, salvo el incumplimiento de deberes alimentarios.
- El principio de legalidad penal.
- La presunción de inocencia.
- Los presupuestos materiales de la detención preventiva: mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito; y los límites temporales de la misma, tratándose de los delitos comunes, así como de los delitos exceptuados y los que se cometan en el marco de la criminalidad organizada.
- El derecho a no ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y el tiempo previsto por la ley.
- El derecho del detenido a ser informado inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención.
- El derecho a comunicarse y a ser asesorado por un defensor de su elección, desde el momento en que es citado o detenido por la autoridad.
- El derecho del detenido a no ser objeto de violencia moral, psíquica o física, y de no ser sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes.
- El derecho del detenido a que las declaraciones que hayan sido obtenidas mediante la violencia carezcan de valor.
- El derecho de pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma ante la autoridad.

Las concreciones a la libertad personal se complementan con los contenidos convencionalmente protegidos y previstos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que además establecen el derecho garantía del hábeas corpus. Asimismo, con la interpretación de sus disposiciones efectuadas tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) como el Comité de Derechos Humanos, respectivamente.

En esta línea interpretativa, debemos tener en cuenta que, según la Corte IDH, el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el inciso 1: *"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales"*. Mientras que la específica está compuesta por las garantías que protegen los siguientes derechos:

- A no ser privado de la libertad ilegalmente (inc. 2).
- A no ser privado de la libertad arbitrariamente y no sufrir encarcelamiento arbitrario (inc. 3).
- A conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (inc. 4).
- Al control judicial de la privación o restricción de la libertad (inc. 5).
- A impugnar la legalidad de la detención (inc. 6).
- A no ser detenido por deudas (inc. 7).

El citado órgano jurisdiccional internacional de los derechos humanos, en una posición protectora de la libertad personal, concluye que cualquier violación de los incisos 2-7, artículo 7 de la Convención Americana, acarreará necesariamente la violación del inciso 1, artículo 7 de la misma.

Sabemos que no obstante haberse regulado las garantías, no siempre se garantiza el cumplimiento del derecho que se pretende tutelar, y en el caso de Perú, la libertad personal, especialmente en lo relativo a la detención policial en flagrancia y el amplio plazo de detención para los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, siempre han sido objeto de cuestionamiento. De esta situación dan cuenta las diversas sentencias que en el ámbito de la Corte IDH se han emitido contra Perú, por la afectación del artículo 7 de la Convención Americana, tanto en situaciones críticas de dictadura constitucional como en situaciones ordinarias.

Es por esta razón que ante las afectaciones ilegítimas o injustificadas a la libertad personal con motivo de las intervenciones policiales durante una detención preventiva –llamada también administrativa o policial–, en especial por el vencimiento del plazo máximo de la detención, se han presentado diversas demandas de hábeas corpus, habiendo emitido el Tribunal Constitucional en la STC06423-2007-HC/TC, de 28 de diciembre de 2009, el precedente vinculante del caso Alí Guillermo Ruiz Dianderas, en el cual establece el concepto de plazo estrictamente necesario de la detención preventiva, y lo diferencia del plazo máximo absoluto de veinticuatro horas, que establecía el literal f, inciso 2, artículo 2 de la Constitución Política. Asimismo, se emitió el Decreto Legislativo N° 1298, a efectos de establecer la intervención del juez para el control de la legalidad de la detención policial en flagrancia, tanto para los delitos comunes como para los cometidos por las organizaciones criminales.

2. ANTECEDENTES DE LA REFORMA DEL LITERAL F), INC. 24, ART. 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El literal f), inciso 24, artículo 2 de la Constitución ha sido reformado mediante Ley N° 30558, con vigencia a partir del 10 de mayo de 2017. Lo sustancial de la reforma se relaciona con dos cambios en la Norma Fundamental: 1) el plazo máximo de la detención preventiva de los delitos comunes, de veinticuatro horas se amplía a cuarenta

y ocho; y 2) la ampliación del plazo máximo –o extraordinario– de detención preventiva de hasta quince días naturales para las personas imputadas por la comisión de delitos en el contexto de la criminalidad organizada.

Por otro lado, explícitamente, se introduce el concepto del plazo estrictamente necesario de la detención, el cual –como hemos anotado– fue introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, por lo que, en estricto, consideramos que en este extremo, no nos encontramos ante una verdadera reforma constitucional, pero sí el caso merece nuestro análisis, porque precisamente a raíz de la reforma constitucional, tendrá mayor aplicación, en especial, por los jueces constitucionales y por el Tribunal Constitucional.

Como antecedentes de la reforma constitucional, indicamos que el plazo de la detención preventiva para los delitos comunes era de un máximo de veinticuatro horas, el cual siempre fue cuestionado por la PNP y también por algunos fiscales, que lo consideraron insuficiente para llevar a cabo la investigación luego de producida una detención en flagrancia.

Posteriormente, en el marco de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30506, y ante el incremento de la inseguridad ciudadana por el accionar de la delincuencia común y de la criminalidad organizada, se emite un conjunto de disposiciones como parte de una política criminal destinada a abordar este grave problema; sin embargo, esta política se traduce en establecer medidas destinadas al endurecimiento de las penas, mayores requisitos para la concesión de los beneficios penitenciarios, o disponer plazos más largos de la detención preventiva, a través de la figura de la detención judicial en caso de flagrancia, entre otros decretos legislativos.

En cuanto a la detención judicial en caso de flagrancia, el Decreto Legislativo N° 1298 introduce modificaciones a la detención preliminar judicial (art. 261), plazo de la detención (art. 264) y 267 del CPP. Además, el art. 266 que regulaba la figura de la convalidación de la detención preliminar judicial, es sustituido por una nueva figura denominada detención judicial en caso de flagrancia, que faculta al fiscal para requerir al juez de la investigación preparatoria dentro de las doce horas de producida la detención efectiva por la PNP, la emisión del mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete días, y tratándose de organizaciones criminales hasta por diez días, siempre que por las circunstancias del caso exista cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

Según la regulación en comentario, el juez, antes del vencimiento de las veinticuatro horas de la detención, debe realizar una audiencia que tiene el carácter de inaplazable, a la que asistirán de manera obligatoria el fiscal, el imputado y su abogado defensor. Lo relevante es que introduce el control judicial de la detención preventiva, que en el caso de los delitos cometidos en el contexto de la criminalidad organizada, era muy necesario, si se tiene en cuenta el gran número de delitos que son considerados para estos efectos conforme al art. 3 de la Ley N° 30077, Ley de la Criminalidad organizada; y la necesidad de incrementar el plazo de la detención preventiva, dada la complejidad de estos delitos, que de modo alguno deben merecer un mismo tratamiento que los delitos comunes.

La modificatoria del art. 266 dispone también que en la audiencia, luego de que se escuche a los sujetos procesales, el juez mediante una resolución debidamente motivada, además del pronunciamiento sobre la legalidad de la detención del imputado, debe pronunciarse sobre el cumplimiento de sus derechos y la necesidad de dictar la detención judicial; y que vencido el plazo de detención determinado por el juez, el detenido debe ser puesto a disposición del juez de la investigación preparatoria, quien deberá determinar si acepta o no el requerimiento de detención, o dicta mandato de comparecencia, simple o restrictiva.

Mostramos el siguiente cuadro con las modificaciones de la detención judicial en caso de flagrancia y la detención preliminar judicial:

DETENCIÓN JUDICIAL EN CASO DE FLAGRANCIA
(Art. 266)

Requisitos y trámite	Plazo máximo
Fiscal dentro de las 12 hrs. de detención en flagrancia requiere mandato judicial de detención. Requisitos: cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. Juez antes del vencimiento de las 24 hrs. de detención, realiza la audiencia de carácter inaplazable con asistencia obligatoria de las partes	
Delitos comunes	7 días
Organizaciones Criminales	10 días

DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL
(Art. 266)

Requisitos y trámite	Plazo máximo
Fiscal requiere la detención preliminar al Juez de la Investigación Preparatoria, si: a) no se presenta un supuesto de flagrancia delictiva ¹² , b) el sorprendido en flagrante delito logra evitar su detención; y c) el detenido se fuga de un centro de detención preliminar. El juez sin trámite alguno y con vista de las actuaciones remitidas por el fiscal, dicta mandato de detención preliminar	
Casos simples	3 días
Excepcionalmente, en casos de especial complejidad de la investigación	7 días
Organizaciones criminales	10 días
Delitos de terrorismo, TID, y espionaje	15 días

No obstante la modificatoria del art. 266 del CPP, que permitía ampliar el plazo de la detención en flagrancia hasta un plazo máximo de siete días para delitos comunes, y de diez días para los casos vinculados a organizaciones criminales, con el necesario control judicial -garantía que constituía una exigencia que no fue advertida por el Tribunal Constitucional en sus diversos fallos, incluido el precedente vinculante del caso Ruiz Dianderas-, se publica la Ley N° 30558, Ley de Reforma del literal f), inc. 24, art. 2 de la Constitución Política, ya referida, introduciendo las reformas a dicha disposición que consideramos no eran necesarias y además resultan gravosas, porque afectan el contenido constitucionalmente protegido de la libertad personal.

3. LOS LÍMITES TEMPORALES DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA SEGÚN LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La reforma constitucional contiene la siguiente fórmula:

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término" (énfasis nuestro).

Conforme a la reforma constitucional, tres son las notas esenciales:

- Formalmente, se introduce el concepto del tiempo estrictamente necesario de la detención preventiva, el cual tiene su fundamento en la necesidad de la medida, siempre que existan investigaciones pendientes por realizar.
- Se amplía el plazo máximo de la detención preventiva de veinticuatro horas a cuarenta y ocho. Su fundamento es que aun cuando existan diligencias por actuar, pero han transcurrido cuarenta y ocho horas desde que se produjo la detención, el detenido debe ser puesto a disposición del juez dentro de dicho plazo o en el término de la distancia.
- Se amplía el plazo máximo de quince días naturales al supuesto de delitos cometidos por organizaciones criminales. Esto es, que, a los delitos exceptuados de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, se agrega el supuesto de los delitos cometidos en el marco de la criminalidad organizada.

Sobre este plazo máximo o extraordinario, continúa vigente la última parte del literal f), inc. 24, art. 2 de la Constitución, según el cual las autoridades policiales deben dar

cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

4. IMPLICANCIAS DEL PLAZO ERICTAMENTE NECESARIO Y PLAZO MAXIMO DE 72 HORAS DE LA DETENCIÓN:

De los numerales 1, 2 y 3 citados, se logra extraer los alcances literal f) inciso 24, artículo 2 de la Constitución y su reforma realizada por la Ley N° 30558, la cual se inspiró en la realidad delictiva que venía aconteciendo hasta el año 2017; no obstante dicha situación, aún subsiste la problemática relacionada con el vencimiento de los plazos de detenciones, que permite muchas veces la puesta en libertad de los presuntos delincuentes, muchos de ellos con un enorme prontuario criminal y con ello el aumento del índice de la actividad delictiva. Ante ello se plantea una reforma constitucional, la cual consiste en el aumento del plazo de detención preliminar de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) horas, el cual consideramos no va a implicar la vulneración del derecho a libertad personal del investigado sino dotar a la Policía Nacional del Perú y/o Ministerio Público de un plazo máximo, a fin de que realicen una labor más eficaz, incluso, en favor de los derechos del investigado, toda vez que permitirá tener el tiempo razonable para una debida imputación. **Dicho en otras palabras, lo que se busca reformar, estrictamente, no es un plazo mayor para la detención preliminar sino establecer un plazo máximo mayor, para poner al detenido a disposición de las autoridades judiciales respectivas, pudiéndose resolver antes del mismo su situación jurídica.**

En efecto, con la presente iniciativa de reforma del primer párrafo, literal f) inc. 24, art. 2 de la Constitución, la detención preventiva *"no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas o en el término de la distancia"* (Subrayado es nuestro).

Así, en principio, se sigue manteniendo un límite temporal (plazo estrictamente necesario y plazo máximo) que se prescribe para el caso de los delitos comunes, pues tratándose de los delitos exceptuados (terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y organización criminal), su regulación se encontraría en el segundo párrafo, literal f), inc. 24, art. 2 de la Constitución.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el plazo máximo de setenta y dos (72) horas no implica una generalidad o regla para todos los casos de detención preliminar, sino un límite de temporalidad máximo, ya que teniendo en consideración la jurisprudencia con carácter vinculante del Tribunal Constitucional⁵, antes del cumplimiento del plazo máximo está el respeto al plazo estrictamente necesario para la concreción de las investigaciones, ello implica que antes de las setenta y dos (72) horas se puede resolver la situación jurídica del detenido.

⁵ STC 06423-2007-HC/TC, de 28 de diciembre de 2009, el precedente vinculante del caso Alí Guillermo Ruiz Dianderas, en el cual establece el concepto de plazo estrictamente necesario de la detención preventiva, y lo diferencia del plazo máximo absoluto de veinticuatro horas, que establecía el literal f, inc. 2, art. 2 de la Constitución Política

Es de señalar, que este plazo estrictamente necesario y plazo máximo de setenta y dos (72) horas, conforme se pretende reformar, tiene como antecedente en la Constitución de España de 1978, conforme se advierte del inciso 2 de su artículo 17, que prescribe: *"La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial"*.

Así, el Tribunal Constitucional de España, al conocer la instancia respectiva las sentencias judiciales que rechazaban liminarmente la interposición de hábeas corpus por vulneración al límite temporal de la detención preventiva, señaló como jurisprudencia que *"el tiempo "estrictamente necesario" de toda detención gubernativa nunca puede sobrepasar el límite temporal de las setenta y dos horas. Lapso, que actúa como límite máximo absoluto y no impide que puedan calificarse como privaciones de libertad ilegales, en cuanto indebidamente prolongadas o mantenidas, aquellas que, aun sin rebasar el indicado límite máximo, sobrepasen el tiempo indispensable para realizar las oportunas pesquisas dirigidas al esclarecimiento del hecho delictivo que se imputa al detenido"*⁶.

Como ya lo ha señalado la Castaneda Otsu en su Artículo Jurídico antes citado, respecto a jurisprudencia anotada: *"(...) hay dos tipos de plazo: uno relativo y otro máximo absoluto. El primero se afecta cuando la detención preventiva ya no resulta necesaria por haberse realizado las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y en tal sentido, su fijación estará en función de las circunstancias del caso; y el segundo, el plazo máximo absoluto, infranqueable, fijado en las setenta y dos horas, que se computan desde el inicio de la detención. En la hipótesis más normal de que no coincidan ambos plazos, absoluto y relativo, tendrá preferencia aquel que resulte más beneficioso para el detenido. El plazo relativo se superpone, sin reemplazarlo, al plazo máximo absoluto"*

Asimismo, señala: *"A nuestro criterio, la decisión del Tribunal Constitucional español es correcta y garantista de la libertad personal, pues desde el momento en que ya no resulta necesario que el fiscal efectúe actos de investigación necesarios e indispensables para las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, no tendría fundamento constitucional continuar con la privación de libertad. También ha dejado establecido que el sometimiento de la detención a plazos persigue la finalidad de ofrecer una mayor seguridad de los afectados por la medida, evitando así que existan privaciones de libertad de duración indefinida, incierta o ilimitada. Con ello, se pretende enfatizar el carácter provisional de la medida de detención, cuya finalidad, según el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, está constitucionalmente caracterizada por ciertas notas, entre ellas, la limitación temporal, lo que implica que ha de estar inspirada por el criterio del lapso temporal más breve posible"*.

Nuestro Tribunal Constitucional, teniendo en consideración la STC 86/1996 del Tribunal Constitucional de España, también dictó con carácter de jurisprudencia vinculante, los conceptos de plazo máximo de la detención y plazo estrictamente necesario.

⁶ STC 86/199623 y STC 224/1998 del Tribunal Constitucional español.

Sosteniendo que el primero es de carácter expreso, ya que está anotado en la Constitución, además, que es de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple. Respecto al segundo, que es un plazo estrictamente necesario, se presenta cuando pese a no haberse cumplido el plazo máximo, se ha sobrepasado el plazo razonable para concretar determinadas actuaciones o diligencias; este plazo debe ser determinado atendiendo a las peculiaridades de cada caso, tales como la cantidad de diligencias necesarias a realizarse, la dificultad de ciertas pericias y/o exámenes, las dilaciones que cometa el investigado, entre otros.

Así, "entendemos que es correcto que la determinación del plazo estrictamente necesario de la detención, tenga conexión con las diligencias a actuar, la actividad de las autoridades implicadas y el comportamiento del afectado por la medida; criterios que si bien la Corte IDH toma en consideración para evaluar la razonabilidad del plazo de la prisión provisional, del proceso penal y de los procesos de otra naturaleza, incluidos los procedimientos administrativos, también resultan aplicables al plazo estrictamente necesario de la detención, y en ese sentido han sido recogidos por nuestro Tribunal Constitucional en diversas sentencias.

*En cuanto al plazo máximo absoluto tiene por finalidad el cese de la detención preventiva más allá de las cuarenta y ocho horas, independientemente de la necesidad de seguir actuando actos de investigación. Si el detenido no es puesto a disposición del juez, en el nuevo límite temporal fijado, la consecuencia es la interposición de un mayor número de hábeas corpus cuestionando la inconstitucionalidad del acto de la PNP, cuando interviene en flagrancia delictiva"*⁷.

5. IMPLICANCIAS DEL PLAZO MÁXIMO ABSOLUTO DE LA DETENCIÓN HASTA QUINCE DÍAS NATURALES:

Conforme al segundo párrafo, literal f), inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de detención preventiva no se aplica en los casos de detenidos a quienes se les imputa los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y crimen organizado. Ante ello se plantea la presente reforma constitucional, la cual consiste en el aumento de los delitos exceptuados de dicho plazo de detención preliminar, teniendo en consideración su gravedad y su alto índice de comisión en la actualidad, dentro de los cuales están los delitos de **violación de la libertad sexual, homicidio calificado en cualquiera de sus modalidades, feminicidio y sicariato.**

Dicha reforma consideramos que no va a implicar la vulneración del derecho a libertad personal del investigado sino dotar a la Policía Nacional del Perú y/o Ministerio Público de un plazo máximo excepcional, a fin de que realicen una labor más eficaz, pues en el caso de los referidos delitos, la Policía Nacional del Perú estaría facultada para realizar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Dicho precepto constitucional prescribe, además, que la policía debe dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, siendo este último quien debe asumir jurisdicción antes de vencido el referido plazo.

⁷ CASTAÑEDA OTSU, Susana. "Los plazos máximos y razonable de la prisión preventiva, Comentarios a los precedentes de las sentencias de los Exps. N° 1257-2005-PHC/TC, 3771-2004-HC/TC y 2496- PHC/TC", en Comentarios a los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional. Grijley, Lima, pp. 529-588.

Es imprescindible destacar que el antecedente de la norma constitucional que se pretende reformar, es el literal g), inciso 20, artículo 2 de la Constitución de 1979, que tenía un precepto similar, el cual consagraba la suspensión del derecho a la libertad personal en caso de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas; precepto que a su vez tenía como antecedente la disposición contenida en el inciso 2, artículo 55° de la Constitución de España de 1978, que prescribía lo siguiente:

"Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes".

Como ya lo ha señalado Castaneda Otsu en su Artículo Jurídico antes citado: "La influencia del Constituyente español de 1978 en el Constituyente peruano se aprecia claramente en los debates referidos a la suspensión de "garantías" —en sentido estricto "derechos"—, consignado en el art. 306 del Título V del Proyecto, en el cual se estableció, sin mayor fundamento, que estas podían ser suspendidas total o parcialmente, cuando así lo exija la seguridad del Estado. Luego de la intervención de algunos congresistas que no estaban de acuerdo con la suspensión de derechos, el congresista Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel recordó que el Perú suscribió el PIDC y P, y que este admite la suspensión de derechos, al igual que en la Constitución española, que puso como ejemplo. Procedió a dar lectura del art. 55 de la Constitución española, que permite la suspensión con carácter general de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 17, 18, apartados 2 y 3; arts. 19 y 20, afirmando lo siguiente:

"Como se verá en la Constitución española los artículos constitucionales que pueden ser suspendidos son mucho más extensos que los que hemos considerado en el artículo en debate que ha sido objetado sin mayor conocimiento de causa"

De esta manera, es como en la Constitución Política de 1979 se origina la suspensión del derecho a la libertad personal, para los presuntos autores de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, siendo que, en igual sentido fue introducida en la Constitución Política de 1993. Posteriormente con la reforma constitucional a través de la Ley N° 30558, se incluye los detenidos por la comisión de delitos cometidos por organizaciones criminales, quienes también pueden estar privados de su libertad por un plazo máximo de hasta quince días naturales. Ahora, con la presente iniciativa de reforma se pretende introducir los delitos de **violación de la libertad sexual, homicidio calificado en cualquiera de sus modalidades, feminicidio y sicariato**, que actualmente lideran el índice de criminalidad.

Es de resaltar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido como legal el plazo máximo de detención por quince (15) días en delitos excepcionales; así también lo ha señalado Castaneda Otsu en su Artículo Jurídico antes citado, cuando indica: "En relación a los casos peruanos que llegaron a la Corte IDH, cuestionando el literal g), inc. 2 del art. 2 de la Constitución de 1979, la autora española, Ana Salado

estima que la compatibilidad de esta disposición con lo establecido por la Convención Americana en relación al plazo de quince días, es confirmada por la Corte en el caso Durand y Ugarte. Que la condena al Estado peruano es por el exceso del plazo máximo para la puesta a disposición judicial respecto de cada uno de los detenidos, que superó el plazo máximo de quince días, pues se prolongó entre dieciocho y diecisiete días, respectivamente. Por esta razón, la Corte confirma que, para determinados delitos, los Estados pueden establecer un periodo de detención policial, sin puesta a disposición judicial, por un plazo que a su parecer en un principio parece que excede lo que la jurisprudencia internacional viene admitiendo como plazo razonable (entre 24 y 72 horas)”.

Por otro lado, el inciso 5 del artículo 264° del Nuevo Código Procesal Penal, señala las facultades que posee el juez respecto a los detenidos, facultándolo a

- Constituirse, a requerimiento del detenido, al lugar donde se encuentra el detenido y averiguar los motivos de la privación de la libertad, el avance de las investigaciones y el estado de su salud. En caso de advertir la afectación indebida del derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, pone tales irregularidades en conocimiento del Fiscal del caso, sin perjuicio de comunicar lo ocurrido al Fiscal Superior competente. El Fiscal dictará las medidas de corrección que correspondan, con conocimiento del Juez que intervino.
- Disponer el inmediato reconocimiento médico legal del detenido, en el término de la distancia, siempre y cuando el Fiscal no lo hubiera ordenado, sin perjuicio de autorizar en cualquier momento su reconocimiento por médico particular.
- Autorizar el traslado del detenido de un lugar a otro de la República después de efectuado los reconocimientos médicos, previo pedido fundamentado del Fiscal, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el éxito de la investigación o la seguridad del detenido.

Para culminar, debemos enfatizar que el plazo de quince (15) días es un plazo máximo, de carácter absoluto, que no perjudica el plazo estrictamente necesario de la detención preventiva, como así ha ocurrido en casos vinculados a detenciones por el delito de tráfico ilícito de drogas, que en algunos casos no ha ameritado el plazo de quince días de detención.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa modifica el literal F del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, ampliando el plazo de la detención policial en la investigación criminal hasta setenta y dos (72) horas, sin dejar de observar el plazo estrictamente necesario; asimismo, exceptuar de dicho plazo, a parte de los delitos ya señalados en la Constitución, a otros delitos como **violación a la libertad sexual, homicidio calificado en cualquiera de sus modalidades, feminicidio, y sicariato**, en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención por un término no mayor de quince (15) días naturales.

Debe resaltarse que, vencido el plazo máximo constitucional y la persona detenida no hubiera sido puesta a disposición judicial, esta detención se convertiría en ilegal *ergo* toda detención que exceda el plazo máximo consagrado en nuestra carta magna se convertiría en inconstitucional y la autoridad y/o funcionario que hubiere incurrido en ella estará sujeto a las responsabilidades que señala la ley.

A continuación, un cuadro comparativo de las modificaciones que se plantea en la Constitución Política.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 2 inciso 24 literal f.- Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso flagrante delito. La detención no durara más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.	Artículo 2 inciso 24 literal f.- Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso flagrante delito. La detención no durara más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, violación de libertad sexual, homicidio calificado en cualquiera de sus modalidades, feminicidio, sicariato y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

III. COSTO BENEFICIO

La siguiente iniciativa legislativa presenta los siguientes beneficios:

- Plantea la ampliación del plazo de detención a cargo de la Policía Nacional del Perú; en casos de flagrante delito hasta setenta y dos horas.
- Optimizar el sistema de justicia para hacer frente al alto índice de incidencias delictivas, brindando las herramientas necesarias para hacer más eficiente la labor de las autoridades correspondientes

- Se genera mayor seguridad jurídica y se fomenta la paz social.
- Permitirá fortalecer la labor que realiza la fiscalía, en cuanto al plazo de detención de veinticuatro horas les resulta breve por cuanto muchas veces en un día se presentan diversos casos que imposibilita al fiscal poder realizar las diligencias correspondientes.
- Diligenciar adecuada y oportunamente la actividad investigatoria de la Policía Nacional Perú y del Ministerio Público, cumpliendo eficazmente las funciones de ambas entidades y especialmente elaborar científica y jurídicamente los casos que deban ser judicializados, evitando consecuentemente la impunidad de la comisión de delitos.

La implementación de la presente propuesta no genera gasto al erario nacional.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado I sobre "Democracia y Estado de Derecho", relacionada con los siguientes objetivos:

- **Fortalecimiento del Régimen democrático y del Estado de Derecho:**

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.

- **Erradicación de la Violencia y fortalecimiento del civismo y de la Seguridad Ciudadana:**

Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada; (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres; (d) garantizará su presencia efectiva en las zonas vulnerables a la violencia; (e) fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación;

(f) desarrollará una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana; (g) promoverá los valores éticos y cívicos de los integrantes de la Policía Nacional, así como su adecuada capacitación y retribución; y (h) promoverá un sistema nacional de seguridad ciudadana en la totalidad de provincias y distritos del país, presidido por los alcaldes y conformado por representantes de los sectores públicos y de la ciudadanía.